



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Créditos Sociales - Coopcredisociales
Demandado	Aicardo de Jesús Corrales Parra
Radicado	05-001-40-03-006-2020-00364
Providencia	Interlocutorio 893
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS SOCIALES - COOPCREDISOCIALES**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, mediante apoderada judicial, promovió demanda en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de **AICARDO DE JESUS CORRALES PARRA** pretendiendo el pago de las siguientes sumas y conceptos.

- Por la suma de \$8.760.000, por concepto de capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 09 de mayo de 2018 (fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 30 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y por auto del 24 de septiembre de 2020 se corrigió el mandamiento de pago en el sentido de señalar el término del demandado para pagar y proponer excepciones.

El demandado **AICARDO DE JESUS CORRALES PARRA** fue notificado por aviso el 25 de octubre de 2021, sin embargo, vencido el término de traslado se advierte que no se propuso medio exceptivo, ni oposición.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte del demandado, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ...".

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub judice*, el documento anexo a la demanda como Título Valor - Pagaré, da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma ya citada; asimismo, comoquiera que el demandado dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

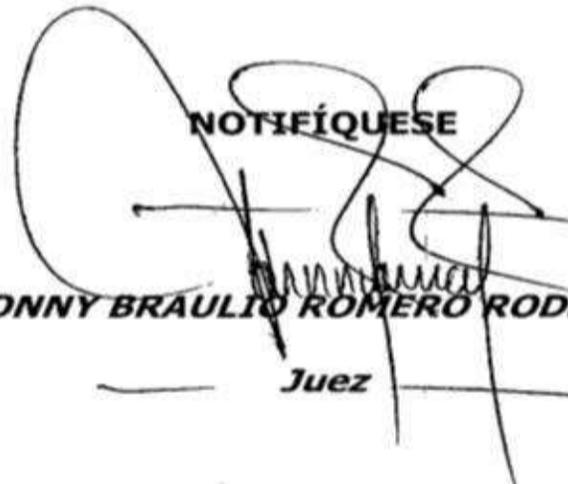
1º. Seguir adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS SOCIALES - COOPCREDISOCIALES**, en contra de **AICARDO DE JESUS CORRALES PARRA**, tal como se indicó en el mandamiento de pago.

2º. Costas a cargo de la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de \$438.000

3º. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4º. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

2

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d020758b8bb250f54d6df21d06a84aef27b3757f87e86697e4a3faf11f2d6f2

Documento generado en 07/12/2021 12:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>